

Ciudad de México, 6 de mayo de 2020

Versión estenográfica de la sesión pública no presencial a través de videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día. Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con el asunto listado para esta sesión.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente. Le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia los siete integrantes del pleno de esta Sala Superior.

Y el asunto a analizar y resolver es un asunto de reconsideración, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior.

Es la cuenta del asunto listado para la sesión pública por videoconferencia, Magistrado Presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con el asunto que se ha listado para esta sesión pública por videoconferencia, les pido que manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba, secretario.

Por favor, Secretario general de acuerdos (falla de audio).

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: (falla de audio) señoras magistradas, señores magistrados, me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 74 de 2020, promovido Adalberto López López y otros ciudadanos en contra del acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Xalapa en el expediente del juicio ciudadano 110 de 2020, relacionado con la emisión de medidas de protección a favor de dos ciudadanos del municipio de San Pedro Martir Ocotlán, Oaxaca.

Considera que el recurso satisface el recurso especial de procedencia, dado que se verifica alguna cuestión trascendente o relevante que amerita un pronunciamiento de esta Sala Superior relacionada con la procedencia de escritos carentes de firma presentados en circunstancias extraordinarias.

En cuanto al fondo, en el proyecto se considera infundado el agravio por el que se plantea que la solicitud de medidas de protección no debía atenderse ya que carecía de la firma autógrafa por haberse presentado vía correo electrónico.

Lo anterior, al estimarse que conforme a las circunstancias particulares del caso debe considerarse que el escrito se presentó debidamente, ello en atención a los diversos obstáculos que enfrentaron los solicitantes, como lo fue la contingencia sanitaria que desde antes de la presentación de esa promoción se encontraba vigente en nuestro país, el ámbito geográfico en la que residen los solicitantes y su

calidad (falla de audio) los podía colocar en una situación de riesgo de sufrir algún daño en su integridad dada las presuntas amenazas que plantearon.

También se considera infundado el argumento de que las medidas de protección se concedieron sobre hechos falsos, en virtud de que la Sala Regional determinó concederlas a partir de un estudio preliminar del expediente y ante la acreditación de la verosimilitud de las presuntas amenazas que denunciaron (falla de audio) versa sobre la validez o invalidez de la elección de concejales del ayuntamiento de San Pedro Mártir Ocotlán, Etlac, Oaxaca.

Por ello se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta del asunto Magistrado Presidente, señoras y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Magistradas, Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Hubo un momento en que se interrumpió la cuenta secretarial, ¿quieren ustedes que se repita o tienen los elementos suficientes para poder participar ya en este momento?

¿Participamos? Bien, queda a consideración de las Magistradas y Magistrados el proyecto con el que se ha dado cuenta

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, tiene el uso de la voz.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidente. En ese asunto, como se acaba de dar cuenta, se trata de un acuerdo plenario emitido por una Sala Regional en la que determinó emitir medidas precautorias o medidas de protección a favor de los solicitantes.

Yo estoy a favor de los temas de urgencia para resolver este asunto, también del desarrollo que se hace en relación con la oportunidad del medio de impugnación, inclusive estoy de acuerdo con el (falla de audio).

...demanda debe analizarse en una vía distinta y no en el recurso de reconsideración.

En efecto, me parece que es mucho más noble o mucho más accesible darle trámite en un juicio electoral que se le estaría tratando como un medio ordinario de impugnación, a tramitarlo mediante el recurso de reconsideración, que es un medio extraordinario, y sujetar la demanda o el escrito a que pase por los requisitos que establece el artículo 61, párrafo primero, inciso B de la Ley de Medios de Impugnación.

Por esa razón, yo solamente haría un voto particular en relación con la procedencia, basado esencialmente en lo que acabo de señalar.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Me pide el uso de la palabra el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Por favor, adelante, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

También, en relación con este recurso de reconsideración, con número 74 de este año, yo formularé un voto concurrente porque no coincido con algunas de las razones sobre la procedencia que están manifestadas en el proyecto.

Sí coincido en lo que propone el proyecto para conocer del fondo del planteamiento que han hecho al impugnar el acuerdo de medidas cautelares, emitido por la Sala Regional con sede en Xalapa.

Me parece que sí es de suma importancia que exista la posibilidad de impugnar acuerdos que emiten las Salas Regionales respecto a medidas cautelares, dado que de esta forma se garantiza el acceso a la justicia al proveer de una instancia para la revisión de estos acuerdos.

Expondré ahora, de manera breve, las razones por las que disiento de los argumentos expresados en la procedencia.

En primer lugar, considero innecesario, en el caso, justificar la oportunidad con motivo de la celebración de las festividades religiosas de Semana Santa y por ello flexibilizar el plazo y aceptar la revisión del recurso.

Me parece que en sí mismo los obstáculos por las medidas sanitarias dictadas por las autoridades a diversos órdenes, debido a la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 y la calidad de personas indígenas de los promoventes, así como la distancia entre la comunidad y la Sala Regional son razón suficiente para flexibilizar en este caso el tiempo de plazo de oportunidad.

Esto es lo que normalmente hacemos en los recursos en donde promueven integrantes de comunidades y pueblos indígenas.

El elemento de la Semana Santa me parece que existiría una mayor profundidad en la explicación, a fin de determinar por qué las festividades religiosas generaron algún obstáculo.

Por otro lado, en el proyecto también se justifica la procedencia del recurso de reconsideración, porque (falla de audio) este el supuesto adecuado, porque pues no coincido en que se deba justificar desde la perspectiva de un asunto de especial importancia y trascendencia y generalizar este tipo de supuestos para todas aquellas impugnaciones en donde habría medidas cautelares, porque la solución que se propone no estaría generando un criterio general para resolver casos futuros. Sin embargo, entiendo que se haya recurrido a este supuesto para poder analizar el asunto de fondo y salvar el requisito especial de procedencia que se prevé en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para este tipo de casos.

En mi opinión, para garantizar el acceso a una segunda instancia o una instancia de revisión en los recursos en contra de este tipo de acuerdos de medidas cautelares dictadas por las Salas Regionales no se debe exigir el requisito especial de procedencia; no se puede exigir porque sería contingente que haya temas de constitucionalidad o convencionalidad.

Pero en sí mismo el Tribunal Electoral tiene el deber de garantizar una instancia de revisión para que toda la cadena de impugnación tenga una garantía de acceso efectivo a la jurisdicción.

Los recursos en contra de las medidas cautelares cumplen la función de examinar si realmente hubo en los hechos alguna justificación para que dichas medidas se dicen o no, y me parece que la posibilidad que en la solicitud o en la impugnación sobre medidas cautelares de este tipo no siempre van a estar presentes cuestiones

de constitucionalidad o convencionalidad, y eso no debe ser un impedimento para garantizar el acceso a la justicia y una instancia de revisión.

Por tanto, en mi opinión el criterio general que se debe establecer en este precedente es, en primer lugar, que son susceptibles de impugnación este tipo de acuerdos de medidas cautelares a través del recurso de reconsideración y su admisión no está sujeta a exigir el requisito especial de procedencia.

Si hubiera alguna objeción procesal o técnica respecto a este planteamiento, entonces me parece que lo procedente sería lo que propone el Magistrado Indalfer y encauzarlo por la vía del juicio electoral. Sin embargo, no advierto esa necesidad dado que por las razones particulares y el reconocimiento que ha hecho esta Sala Superior a las facultades de las salas regionales para emitir medidas cautelares está en nuestro ámbito reconocer la vía del recurso de reconsideración como la pertinente.

Esas serían las razones por las cuales emitiría el voto concurrente. Y respecto del estudio de fondo, pues compartiría la propuesta que se nos hace.

Es cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Rodríguez Mondragón.

¿Alguien más desea intervenir en este momento?

¿No hay mayores intervenciones?

Magistrada Soto Fregoso, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Presidente. Con su venia, compañera y compañeros magistrados.

Ya se analizó también y se determinó previamente que este era un asunto que asumíamos como urgente y, en ese sentido, yo igualmente me pronuncié.

Por otro lado, quisiera hablar respecto de la vía que se nos está proponiendo por parte del ponente y estimo que la vía en que la controversia debe de ser resuelta corresponde al recurso de reconsideración, pues en el caso, aun cuando verse sobre una resolución interlocutoria, lo cierto es que debe ser tratada como un fallo de fondo en el que se dirimió la controversia planteada por los incidentistas a partir de lo cual se ordenó a varias autoridades que llevaran a cabo determinados actos a fin de resguardar la integridad y seguridad jurídica de quienes solicitaron la expedición de medidas de protección por la presunta afectación a sus derechos humanos.

Por otra parte, la procedencia de la vía planteada estimo que se justifica por la trascendencia e importancia del caso.

Hay que recordar también que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la reconsideración es el medio adecuado para analizar asuntos que impliquen una importancia y trascendencia tal que pueda tener una incidencia sustancial en el orden jurídico nacional.

En el caso se actualiza tal supuesto, pues la *litis* se centra en determinar si fue conforme con el marco de regularidad constitucional, si a partir de una petición enviada por correo electrónico sin firmas autógrafas, puede analizarse y resolverse cuando quienes se ostentan como promoventes se autoadscriben como indígenas.

Existen circunstancias extraordinarias que razonablemente dificulten la presentación de la petición por escrito ante autoridad competente y si ello puede ser causa de excepción del presupuesto procesal recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior con el rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”.

Como lo mencioné, en el proyecto de referencia que se nos pone a consideración se propone confirmar el acuerdo controvertido básicamente porque a partir de las peculiaridades del caso y el entorno en el que se dio, en el cual se encuentra inmerso, se justifica que la solicitud de medidas no contenga la firma autógrafa, por lo que fue válido que la sala regional responsable analizara el fondo de la petición presentada por correo electrónico y concediera las medidas preventivas que fueron solicitadas.

Expuesto esto y tal también como lo he venido manifestando en mi participación, yo votaré a favor del proyecto que se nos presenta, básicamente por las siguientes razones.

El caso nos plantea una cuestión excepcional, pues como se trata del dictado de medidas cautelares solicitadas en un escrito enviado por correo electrónico, petición como ya lo señalé que carece de firma autógrafa.

Al respecto, también ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la firma autógrafa representa la voluntad del promovente o peticionante para accionar el sistema jurisdiccional a fin de buscar la tutela de un derecho determinado.

Y en ese sentido, la firma autógrafa se instituye como un requisito ineludible cumplimiento, por lo que en circunstancias ordinarias se tornaría ineficaz el escrito para los fines pretendidos por quien lo presenta.

Sin embargo, esto no debe tomarse como una medida aplicable a todos los casos, pues como órganos de control constitucional, los tribunales tienen la obligación de revisar las peculiaridades de cada caso concreto, antes de dictar el fallo que corresponda, máxime cuando los derechos en juego corresponden a personas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige una protección reforzada, una protección especial, aquí se trata de que los derechos que están en pugna se circunscriben, como ya se ha advertido, en una comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo.

Y en el caso concreto, se tiene que el conflicto que subyace en el juicio, en lo principal está vinculado con una elección sobre autoridades municipales en que, tanto los solicitantes de las medidas cautelares y los actores del juicio ciudadano radicado en la Sala Regional Xalapa, así como los hoy recurrentes, quienes tienen el carácter de terceros interesados en dicho juicio, alegan ser los integrantes de los ayuntamientos, por lo que en el fondo se cuestiona la constitucionalidad y legalidad de la validez de la elección decretada por la autoridad electoral estatal y en ese marco tuvo lugar una asamblea comunitaria, a partir de la cual, presuntamente los actores del referido juicio ciudadano fueron objeto de amenazas proferidas por los aquí recurrentes, hechos que motivaron la petición de las medidas precautorias para garantizar su integridad y seguridad jurídica.

Sin embargo, destaca que la petición dirigida, vía correo electrónico tuvo lugar durante las medidas decretadas por diversas autoridades federales y estatales, a partir de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2.

Lo que tornaba materialmente imposible que los peticionarios presentaran su solicitud por la vía ordinaria, es decir, el escrito firmado autógrafamente, pues para entonces ya existía la obligación de evitar concentraciones masivas de personas y traslados innecesarios que pudieran traer como consecuencia un repunte mayor de la pandemia, máxime si se toma en cuenta que la distancia existente entre la comunidad en que residen los peticionantes y la sede de la Sala Regional Xalapa es de 432 kilómetros.

Así, desde mi perspectiva, tal como lo resolvió la Sala Regional señalada como responsable, actuar de forma ordinaria ante circunstancias extraordinarias se habría traducido en una restricción injustificada y desproporcional, materializada y negar el acceso a una tutela efectiva en perjuicio de las personas afectadas con la presunta comisión de hechos atentatorios contra su integridad y seguridad.

Y es por ello que, ante la existencia de las situaciones excepcionales que representan, por una parte, la existencia de la pandemia ya señalada y el riesgo grave que representa para la salud de todas las personas, frente a la verosimilitud de los hechos, materia de la petición, derivados del litigio sometido a la consideración de la Sala Regional Xalapa es conforme a derecho que dicho órgano jurisdiccional otorgara preliminarmente las medidas de protección en comento.

Por ello que, por estas razones, aquí manifestadas votaré a favor del proyecto sin omitir mencionar que, también estoy de acuerdo con la respuesta que se da al segundo de los agravios, en tanto que la petición sobre las medidas cautelares contaban con los requisitos mínimos para otorgar la (...) de la preventiva aquí cuestionada.

Sería cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, Magistrada Soto Fregoso. Sigue el asunto a consideración de la Magistrada y los Magistrados.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En este asunto quiero expresar primero, independientemente del fondo, en virtud de que estimar en lo personal que la urgencia se acredita, estaría a favor de la propuesta que se nos formula consistente en confirmar.

Mi disenso proviene, justamente en cuanto a la urgencia de resolver este asunto en una sesión pública.

Y el fundamento de este disenso se centra (...) dentro de un, diría yo un sistema de política judicial que hemos estado aquí manejando.

Quiero hacer una referencia al Acuerdo General 4, aprobado por esta Sala Superior, que establece justamente cuáles son los asuntos en este periodo de confinamiento de pandemia debido al COVID-19 serán resueltos, y en este se establecen los del artículo, previstos en el artículo 12 del Reglamento, así como los asuntos urgentes.

Y cito lo que dice el artículo: “Entendiéndose por estos aquellos que se encuentran vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia”.

En primer término, el proyecto que se nos somete a nuestra consideración no tiene argumentación alguna respecto de la urgencia y el acuerdo establece que esto debe de estar dentro de la sentencia.

Por otra parte, no veo dónde estaría la afectación al derecho político irreparable.

En efecto, quien solicitó las medidas cautelares ante presuntos actos de violencia en su contra en una comunidad indígena, se le dio la razón por la Sala Xalapa y se ordenó que se le dieran las medidas cautelares.

Quien está viniendo ante nosotros son las personas que en principio y que supuestamente están ejerciendo la violencia política, es decir, son los propios victimarios.

De ahí que yo no veo cuál es el derecho político de los victimarios que estaría en este caso vulnerando, ya que la medida cautelar fue acordada y está firme hasta en tanto esta Sala no resuelva lo contrario.

Por ello estimo que, si bien se trata de un asunto de violencia, de violencia política, lo cierto es que a partir del momento en que viene quien ejerce la violencia política, la manera de ver la urgencia debe de ser muy distinta cuando viene o acude ante nosotros una víctima de violencia política, en cuyo caso obviamente la urgencia es más que obvia, aunque de acuerdo con el acuerdo 4, tiene que estar justificada en el proyecto de sentencia.

Por otra parte, considero que se ha decidido por mayorías otros asuntos, otros proyectos que han sido planteados, en los cuales se hacen valer también temas de certeza en torno a elecciones en estos municipios de sistemas normativos y se ha estimado, tratándose particularmente de elecciones anuladas, se ha estimado que no se acredita la urgencia.

Esto me lleva en el presente caso a no compartir la urgencia de este asunto, más aún, me sumo a la inquietud de uno de mis pares en cuanto a determinar si las medidas cautelares, acorde con el artículo 12 del Reglamento Interior no son objeto de una resolución en la sesión privada, en cuyo caso entrarían plenamente dentro del acuerdo 4 sin mayor tema.

En cuanto al contenido, me sumo a la posición formulada por el Magistrado Reyes Rodríguez en cuanto a la manera en la que se justifica la oportunidad que me parece que simplemente por el hecho de las situaciones extraordinarias debido a la pandemia del COVID-19, se justifica el retraso o el plazo mayor en el cual se presentó la demanda y no aduciendo argumentos referentes a, presumiblemente la celebración de Semana Santa, cuya certeza tampoco se tiene.

Esto sería cuanto, Presidente.

Gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Magistrado de la Mata, ¿no?

Si me permite, Magistrado Vargas, antes de darle el uso de la palabra, me voy a pronunciar a favor del proyecto que se nos presenta (falla de audio), procedencia en la doctrina que ya ha construido esta Sala Superior.

Primero, se ha reconocido la posibilidad de que sean infundadas resoluciones que no son de fondo.

Incluso hay una jurisprudencia que señala que las resoluciones incidentales dictadas por las Salas Regionales, si implican temas de constitucionalidad o convencionalidad son impugnables a través del recurso de reconsideración.

Por otra parte, esta integración también ha construido ya la posibilidad, de que sean examinadas resoluciones que no son de fondo. Recordemos cuando se habló del error judicial porque advertimos, se advirtió en aquel momento por la mayoría, un error en el cómputo para desechar un juicio. No fue una resolución de fondo y se consideró procedente el recurso de reconsideración.

Aquí yo creo que se hacen razonamientos fuertes, en relación con el acceso a la jurisdicción, como se destaca a foja 17 del proyecto que se nos presenta y se alude, precisamente a que al estar de por medio el acceso a la jurisdicción de estos grupos vulnerables, se da también la figura del “*seciorate*” que también ha sido construida por la doctrina de esta Sala Superior para sustentar la procedencia del recurso de reconsideración.

De tal suerte que si estamos ante un recurso de reconsideración que es el procedente, conforme a la ley, para que se revise la definición hecha por la Sala Regional, es evidente que este recurso, conforme a la Ley de Medios, sí debe ser resuelto en sesión pública y conforme al reglamento, pues también se corrobora que debe ser en sesión pública.

Incluso por los principios de máxima publicidad y transparencia.

Por otra parte, ya lo adelantaba la Magistrada Soto Fregoso, ante situaciones ordinarias, resoluciones ordinarias; frente a situaciones extraordinarias, soluciones extraordinarias.

Y creo que el proyecto, precisamente, va empatado en esa visión.

La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la resolución 1 del 2020, nos recomienda que, en deber de garantía de garantía de derechos humanos, requieren que los Estados protejan los derechos humanos atendiendo a las particulares necesidades de protección de las personas y que este deber involucra organizar todo el aparato gubernamental y en generar toda la estructura para garantizar el ejercicio adecuado de los derechos, incluido el relativo el acceso a la jurisdicción.

La declaración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la 1 de 2020 del mes de abril, también va en ese sentido. Nos señalan ellos en lo específico, en relación con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, que se deben garantizar a plenitud, entre los derechos que también considero que se protegen, a través de esta declaración, obviamente está el acceso a la jurisdicción y nos habla, en específico de vigilar que no sean afectados aquellos grupos vulnerables, como las comunidades indígenas de manera desproporcionada, cuando existe un estado de mayor vulnerabilidad.

El proyecto que he sometido a nuestra consideración pone de relieve esa especial situación que guarda este grupo, en relación con la distancia que señalaba la Magistrada Soto Fregoso, ya en cuanto al fondo del asunto, hablaba de 432

kilómetros de recorrido entre donde se encuentra esta comunidad y el Tribunal ante el que tiene que presentarse el recurso. Nosotros mismos hemos considerado una situación extraordinaria, cuando ustedes recuerdan aprobamos la posibilidad que se utilizaran herramientas tecnológicas, de información y de comunicación en esta situación, a través del correo electrónico particular y consideramos que era una forma en que podía garantizarse la comunicación entre tribunal y particulares.

De tal suerte que, yo considero que tratándose de medidas cautelares, de medidas de protección a una comunidad, a ciertas personas que forman parte de una comunidad indígena, estamos de alguna manera evidenciado el acceso a la jurisdicción, uno; dos, la protección de los derechos humanos que también busca en estas determinaciones que les comento se han emitido tanto por la Comisión, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que en ese sentido debemos tutelar y permitir un acceso a la jurisdicción, a través de una comunicación electrónica, generando un caso de excepción a la voluntad que debe ser plasmada, a través de una firma autógrafa.

Debemos utilizar en esta etapa extraordinaria, en esta etapa de esta pandemia, herramientas que permitan el acceso a la jurisdicción como son las herramientas electrónicas de manera excepcional y eso es lo que hace el proyecto, por eso me sumo a quienes también se han pronunciado a favor de la propuesta presentada por el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Y, en ese sentido le doy el uso de la palabra al Magistrado Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Presidente.

Señoras y señores Magistrados, un gusto volver a poder generar sesiones públicas virtuales.

Y primero que nada quisiera, precisamente, festejar que este Tribunal no ha dejado de emitir justicia desde que empezó todo este problema de la crisis de pandemia y, asimismo, recordar que ha sido una evolución, primero del Acuerdo 2/2020, en el cual establecimos unas medidas emergentes e inmediatas para poder garantizar acceso a la justicia, y luego recientemente con el Acuerdo 4/2020, en el cual una vez que se contó con esta tecnología verificada, hoy podemos tener estas sesiones públicas de cara a la ciudadanía, como siempre ha sido la naturaleza del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pasando al tema que hoy, el único tema o asunto que hoy nos compete y del cual yo soy ponente, quisiera más allá de dar las particularidades del proyecto, por qué se presenta de esa manera, sí atender algunos de los comentarios puntuales que me hacen quienes no comparten del todo el proyecto.

Primera, y creo que es la parte más importante, ¿Por qué la oportunidad que se está planteando en el proyecto?

Evidentemente, quisiera señalar que existe; bueno, perdón, primero, antes que nada, la vía que mencionaba el Magistrado Infante, evidentemente existen cuestiones que en esta materia hemos venido esbozando y que se trata de aquellos asuntos cuando no encajan en un medio de impugnación concreto, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Y, efectivamente, como señala el Magistrado Infante, el juicio electoral ha sido nuestra costumbre que en aquellos casos, llamémosle difíciles que no tienen una

nomenclatura clara, pues ahí se desahoguen estas, las demandas, en aras de hacer el efectivo el derecho de acceso a la justicia.

Sin embargo, creo, a mi modo de ver, que en las particularidades de este caso no podemos dejar de ver (...) de actos que son de carácter interlocutorio, en el cual nuestras Salas Regionales ejercen jurisdicción.

Y es en esa medida que ha tenido el artículo 61, párrafo primero, inciso b), a mi modo de ver al haberse presentado el medio como un recurso de reconsideración en torno a la decisión, si queremos de carácter interlocutorio, pero finalmente una decisión de una Sala Regional, es que lo que compete es verlo bajo este rubro de recurso de reconsideración.

Ahora bien, también recordaría que desde hace prácticamente tres años que esta integración empezó a formar y a desarrollar precisamente lo que ha venido conformándose no sólo una nueva jurisprudencia, sino un nuevo método de acceso al recurso de reconsideración, se estableció el principio y el criterio de (falla de audio) que básicamente lo que busca es que a través de esos casos que este Máximo Tribunal considera de máxima importancia, por su importancia o por su trascendencia, se puedan revisar.

Y es ahí donde yo encuentro un asidero para poder atender una cuestión de esta naturaleza. Y por supuesto no me cierro a poder seguir analizando y explorando la propuesta que nos hace el Magistrado Infante, pero me parece que hoy la vía que tenemos adecuada es precisamente la puerta y la llave que nosotros hemos abierto al recurso de reconsideración.

Decía el Magistrado Rodríguez que precisamente no ve una importancia y trascendencia que se ubique como un criterio general. Bueno, yo recordaría que tenemos múltiples asuntos donde se ha encontrado la importancia y trascendencia a partir del caso concreto, es más, recordaría la teoría del *certiorari* donde cual es una figura de carácter discrecional donde los juzgadores precisamente por esa importancia y trascendencia del caso concreto es que deciden atraer ese caso.

Si no estamos hablando de lo mismo, entonces creo que tendríamos que revisar la jurisprudencia para plantear si estamos hablando del *certiorari* o no entendimos la misma teoría del *certiorari*.

Pero en estricto sentido, a mi modo de ver, esa es la naturaleza de la figura.

Ahora bien, entrando en esa parte que, insisto, al final y al cabo es una nomenclatura, pero lo que creo que es importante es que permita el acceso a la justicia, se menciona y se hace mucho énfasis en torno a que, pues la oportunidad exige una mayor argumentación en torno a, principalmente, el criterio que se señala o simplemente la mención que se hace en el proyecto, en torno a las celebraciones de los días de la Semana Santa o religiosa que es, fue básicamente el domingo 5 al domingo 12 de abril.

Yo podría compartir, si esa fuera exclusivamente la base del proyecto en la cual se genera la oportunidad, que sería un argumento flojo, por decirlo así.

Sin embargo, creo que como en el mismo proyecto consta, creo que ese argumento se divide o digamos, encuentra un análisis y una interconexión de tres puntos fundamentales.

Primero, una cuestión que tiene que ver con que se trata de personas de naturaleza indígena, tanto los actores como en este caso, las posibles víctimas de un acto de violencia o de privación de la libertad.

En segundo caso, que al mismo tiempo que esas personas tienen y viven dentro de un contexto al igual que todos los mexicanos, que estamos padeciendo, que tiene que ver con una cuestión de salud, donde la situación de emergencia de salud y donde hay disposiciones precisas para la no movilización vinculada con darle prioridad a la salud de todas y todos los mexicanos.

Y tercera, y última, es que precisamente en ese contexto se dan los días de la celebración religiosa denominada Semana Santa.

Qué pasa con la Semana Santa. Si bien no son días oficiales, en este país al menos, todo mundo sabe que se trata de días, pongámosle así, patronales. ¿Qué quiere decir eso? Que bancos, oficinas y múltiples lugares de acceso público cierran, por lo menos (falla de audio) de uno de los días precisamente donde se da esta celebración.

¿Qué, por qué se menciona esto? Porque es un argumento adicional, a todos los que ya estoy exponiendo, más el que acaba de mencionar acertadamente la Magistrada Soto y que viene en el proyecto, que tiene que ver con 400 y tantos kilómetros de distancia para poder llegar a presentar un escrito, digamos, incidental, de urgencia para decir “corre peligro mi vida o mi libertad”.

En ese sentido, yo la verdad es que no le veo dónde está el prurito para poder señalar que por lo tanto se tendría que rechazar la petición, en este caso originaria de las personas que hoy se dicen víctimas, a partir y ese es el caso que aquí resulta interesante del juicio que estamos analizando, que se trata de las personas que finalmente perdieron el proceso electoral; es decir, las personas a las cuales no les asistió la razón, una vez que se llevó a cabo una primera impugnación sobre un proceso electoral son las que solicitan las que solicitan las medidas cautelares y quienes vienen hoy como actores son las personas que hoy detentan el poder en el municipio de San Pedro Martín Ocotlán de Oaxaca.

Es decir, lo que las personas que piden pidieron a la Sala Regional las medidas cautelares lo hicieron, a partir de que, sobre su dicho dicen que fueron amenazadas de ser, pues de tener algún acto de violencia o de privarlas de la libertad por parte de las que hoy son autoridades constituidas en dicho municipio.

Y entonces, aquí viene, como ya lo decía la Magistrada Otálora, el victimario a pedir que no se le concedan las medidas cautelares y entonces, a mi modo de ver no resulta razonable decirle al victimario: tienes la razón. La razón, cumple con tu condena, cumple con tus amenazas, a efecto de que puedan proceder las amenazas y que todas las afectaciones que puede sufrir esta persona.

Me parece que, como juzgadores tenemos un acto de responsabilidad y máxime tratándose de personas de condición indígena, de hacer prevalecer no solo sus derechos, sino por supuesto la paz y la integridad de todas las personas que están en un conflicto intracomunitario.

Y precisamente por esa razón es que, yo le contestaría a la Magistrada Otálora dónde está, ella señala que no ve en el proyecto dónde se justifica la urgencia.

Bueno, yo diría, Magistrada Otálora, la urgencia se justifica implícitamente en las medidas cautelares. Si estamos de acuerdo los siete Magistradas y Magistrados que las medidas cautelares tienen como fin cesar un acto que pueda ser irreparable, de una afectación que se está haciendo valer, me parece que no necesitamos más de eso, no necesitamos probar si, efectivamente, pueden matar, lastimar o cualquier otra de las vejaciones que pueda haber posible, ni tampoco necesitamos probar si de un hecho futuro, como que puedan ser encarcelados por ejercer un derecho a la jurisdicción y a impugnar.

Ahí es donde yo, francamente, no encuentro cuál es la razón en este caso particular y conociendo el criterio de máxima preocupación y protección de la Magistrada Otálora por los casos de usos y costumbres indígenas, en este caso le parezca que no hay ningún problema en que estas posibles afectaciones a dos personas sigan corriendo su curso, toda vez que técnicamente y procesalmente no cumplen con esos criterios estrictos de acceso a la justicia.

Por último, y lo que señalaría es que este caso, al final no perdamos de vista, y eso es lo también creo que se está perdiendo de vista que simplemente es una cuestión incidental, es decir, el curso del asunto sigue estando a cargo de la Sala Regional, es decir, la materia de fondo y volverá a llegar, con lo cual no se le está dando la razón a unos ni a otros, simplemente se están tomando medidas jurisdiccionales necesarias para evitar, bajo todo el **(falla de audio)** fundamentales, derechos de protección del Estado a los afectados y a las minorías, se trata de una cuestión incidental y básicamente que lo que busca es garantizar derechos, preservar la paz, en tanto se resuelve el problema de fondo que tiene que ver con la elección del municipio al que nos referimos.

Eso sería cuanto, Magistrado Presidente.

Muchas gracias por su atención.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Sigue a consideración de las Magistradas y Magistrados el asunto de cuenta.

¿Hay alguna otra intervención, les consulto?

Magistrada Otálora, por favor, tiene el uso de la palabra.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: Sí, gracias Presidente.

De manera muy breve, únicamente para precisar y que no quede aquí alguna confusión, yo nunca dije en mi intervención que había que darle la razón al victimario, únicamente estimo que aquí se le está dando un carácter de urgente a quien está ejerciendo la violencia política hacia otros ciudadanos de la comunidad indígena y que muy distinto sería si fuese obviamente la víctima de la violencia política quien estuviese acudiendo ante nosotros.

Y únicamente reiterar de lo que justamente se decía hace un momento, es que se trata de medida cautelares y de una cuestión incidental dentro de un juicio principal por lo que esto era, sobre todo, un tema de sesión privada.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrado José Luis Vargas, por favor.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidente.

Yo lo que creo es que aquí estamos ante lo que nos menciona o menciona la Magistrada Otálora, ante básicamente un argumento tautológico, es decir, no es urgente porque no viene presentado por la víctima, sino por los victimarios, pero al final sí es urgente porque si la víctima acaba siendo víctima, pues entonces a los victimarios se les concedería la razón que es lo que buscan en este juicio.

Yo le preguntaría en ese caso, cuál es la solución para atender a lo que yo considero que es la preocupación máxima que es que precisamente no se materialicen estos hechos de posible violencia y posible privación de la libertad.

Sería cuanto.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Magistrado Vargas.

¿Hay alguna otra intervención? Les consulto.

Ya no hay intervenciones.

Secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, Magistrado, con gusto. (falla de audio)

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor del proyecto, con excepción de la procedencia, haría un voto particular solamente en cuanto a ese apartado.

(falla de audio)

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A ver, se interrumpió la transmisión.

Secretario general de acuerdos, repita tomar la votación por favor.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, con gusto, Presidente.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto, salvo en lo relativo a la procedencia, donde haré un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Claro que sí, Magistrado.

Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis: En contra del proyecto y formularé un voto particular.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Gracias, Magistrada.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del proyecto y presentaré un voto concurrente en contra de las razones de procedencia con las que manifesté mi desacuerdo.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Gracias, Magistrado.
Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor del proyecto en los términos presentados.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Gracias, Magistrada.
Magistrado José Luis Vargas Valdes.
Magistrado, no lo pudimos escuchar.

Magistrado José Luis Vargas Valdes: Con el proyecto.
¿Se escucha? Con mi proyecto, perdón.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Falta el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, no escuché su voto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Sí, lo vuelvo a preguntar, Magistrado, con mucho gusto.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Rolando Villafuerte Castellanos: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente le informo que el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine Otálora Malassis, precisando que el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón anunciaron la emisión de un voto particular en los términos que han precisado.

Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Secretario.
En consecuencia, en el recurso de reconsideración 74 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo controvertido.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública, por videoconferencia, y siendo las 13 horas con 35 minutos del 6 de mayo del 2020, levanto la presente sesión.

Muchas gracias.

Damos por concluido.

oo0oo